

## **El status epistemológico del derecho según el modelo de evaluación epistémico crítico**

**Víctor C. Lázaro Arroyo<sup>1</sup>; Jorge L. Cueva Zavaleta<sup>2</sup>**

<sup>1</sup>Universidad Nacional de Trujillo, Perú; vcarloslazarohotmail.com

<sup>2</sup>Universidad Nacional de Trujillo, Perú; jlcuevaz@yahoo.es

Recibido: 07-03-2016

Aceptado: 16-08-2016

### **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación es de tipo básico, con diseño explicativo, titulado "Status epistemológico del Derecho según el modelo de evaluación epistémico crítico", como tal, se inscribe dentro del campo de la Epistemología Aplicada y tiene como objetivo central determinar cuál es el status epistemológico del Derecho a partir del diseño y aplicación de un modelo de evaluación con enfoque epistémico crítico. Para ello, a nivel general como concepción filosófica y lógica de investigación, se usó el método dialéctico materialista, en confrontación con los métodos idealistas: iusnaturalista y positivista. A nivel particular y específico, se usaron los métodos: Inductivo-deductivo (para la descripción y generalización de los datos), analítico-sintético (para ir precisando regularidades y conclusiones), histórico crítico (como método central para evaluar desde otra perspectiva la evolución del derecho en el espacio y en el tiempo), y, hermenéutico (para la interpretación de los diferentes textos). Las técnicas usadas fueron: el Juicio de expertos e investigación bibliográfica. Luego de realizar la evaluación epistémico crítica del Derecho, llegamos a la conclusión que su status epistemológico es el de ser una ciencia y tecnología social compleja y en desarrollo, porque reúne las condiciones básicas de tipo epistemológico, al tener: a) Una historicidad como disciplina racional, b) Una historicidad de la Comunidad jurídica investigadora, c) Un objeto, que es la realidad jurídica como fenómeno social concreto, d) Poseer un corpus teórico en proceso de constitución, e) Insertarse de modo singular a nivel meta, inter, e intradisciplinariamente en una clasificación sistémica de las Ciencias y, f) Cumplir una función social. Asimismo, se reconoce que el nivel de cientificidad del Derecho, no está a la altura de Ciencias duras o compactas como las Ciencias Formales o las CC.NN., sino que es una Ciencia difusa y posible. Por último su carácter es ser una disciplina teórica orientada necesariamente a la acción.

**Palabras clave:** Derecho, Modelo, Evaluación, Epistemología crítica.

### **ABSTRACT**

This research is a basic work type, with explanatory design, entitled "Epistemological Status of Law, based on epistemic and critical evaluation", as such, it falls within the field of Applied Epistemology and has as main objective to determine what the epistemological status of law is starting from the design and implementation of a model of evaluation, with critical and epistemic approach. For this purpose, the dialectical materialism method was used at a general level as a philosophical and logic concept of research, in contrast with the idealistic methods: naturalistic and positivistic. At a more specific level, the methods used were: inductive and deductive for description and generalization of data; analytical and synthetic so as to define its regularities and conclusions; historical-critical as main method to evaluate the evolution of law over space and time; and hermeneutics for interpretation of different texts. Techniques used were: experts' criteria and bibliography research. After doing the critical and epistemic evaluation of law, this work concludes that its epistemological status is to be a complex and social science and technology, and in progress because it fulfills the basic epistemological conditions, by having :a) A historicity as rational discipline, b) A historicity of the legal research community, c) An object which is the legal reality as concrete social phenomenon, d) A theoretical corpus in the process of constitution, e) Insert themselves in a singular manner on the basis of meta, inter and intra disciplinary in a systematic classification of Sciences, f) fulfill a social function. Also, it is recognized that the level of scientific nature of law is not anywhere near as hard or compact as Formal Sciences

ISSN: 1810 – 6781(impresa)

ISSN: 2306 – 2002(digital)

or the CC.NN. but rather a possible and diffuse science. Finally, its character is a theoretical discipline, necessarily oriented to action.

**Keywords:** LAW, MODEL, Evaluation, Critical Epistemology.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Planteamiento del Problema

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

¿Es posible afirmar de modo inobjetable, la cientificidad del Derecho?

Esta duda epistemológica empezó en 1847, con el discurso titulado "La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia", del fiscal derlinés J. V. Kirchman, quien asume una posición escéptica al negar la cientificidad del Derecho.

Kirchman proclamó con mucho énfasis que: "El Derecho no tiene carácter científico, sino que es afectivo: sentimiento y tacto natural, se transforma incesantemente según la voluntad humana". **(Citado por Orna, O.: 2011, 25).**

Según este criterio, si se considera que el Derecho pertenece a un saber de este tipo (afectivo), nacido de las potencias irracionales del hombre, irreductible a la razón, no puede atribuírsele cientificidad alguna. Las ciencias de la naturaleza, en cambio, decía él, se refieren a lo que es necesario y permanente en las cosas. La hierba más humilde, dijo el mismo Kirchman, lleva este sello; toda criatura es verdadera, concuerda consigo misma. **No sucede lo mismo con el Derecho, sometido a cambios incesantes y mutaciones arbitrarias, a merced de posiciones subjetivas.**

Y es que se dice, que la posición que niega la cientificidad del derecho, toma como modelo de ciencia a las matemáticas y a las ciencias naturales, y considera que todo saber científico es saber de lo general y saber por causas. Esto como se ve es un problema filosófico que tiene que ver con una concepción de Ciencia, con qué se entiende por Ciencia.

Otro problema que se presenta acerca de la cientificidad del Derecho, es la **vaguedad del término "derecho"**, o de la complejidad de contenidos atribuibles al vocablo, e incluso empleando una diversidad de términos para designar la supuesta ciencia jurídica.

A su vez, como entidad normativa, se afirma por un lado que el Derecho, es un fenómeno social muy complejo, compuesto de normas, mediante las cuales se define un determinado comportamiento social y se precisa un círculo de hechos sociales, admisibles o no, conforme a las concepciones valorativas predominantes en un concreto momento y lugar, en correspondencia con un conjunto de condicionantes socioeconómicos, políticos, ideológicos, culturales y hasta de tradiciones nacionales.

Por otro lado, se sostiene que el Derecho no es solamente un fenómeno normativo, sino que las normas tienen como fundamento un círculo de intereses y también a través de ellas éstos se expresan y tutelan. Aún más, si tenemos en cuenta que el hombre es un ser social que vive en sociedad e interactúa con ella, que se parece a su tiempo, y que su conducta e intereses están condicionados espacial y temporalmente, podemos concluir con la existencia de unos intereses generales, cierta identificación de objetivos, tanto en las esferas económica, social o política, y que condicionan la acción humana individual o grupal, política y jurídica. **En tal sentido, la noción acerca de la unidad de la voluntad normativamente expresada también radica en los intereses que subyacen en la norma y por los cuales ha sido dictada, así como los que se persiguen de forma directa o encubierta.**

Si el Derecho, no solo como noción sino como normatividad, es un fenómeno espacial - temporal, y por tanto, histórico, y con una multiplicidad de elementos y caracteres que determinan o inciden de una u otra forma en su existencia y desarrollo, la investigación de su status epistémico, no puede limitarse exclusivamente a la valoración crítica o a la asunción avalorativa y la repetición de sus postulados normativos, sino que requiere del análisis de los elementos de tipo socioeconómico, político, ideológico, cultural y axiológico que se manifiestan y priman en la sociedad en un momento determinado, y hasta de consideraciones de tradición o historia en la esfera del Derecho, todos los cuales condicionan no solo la cultura jurídica de la época, sino la normativa dictada.

Sobre este enfoque de análisis, existe escasa información sistematizada sobre el particular. A nivel internacional por ejemplo, mayormente las investigaciones versan sobre Epistemología general, algunas referidas a Epistemología de las Ciencias Sociales, y más bien sobre nuestro tema de análisis,

las investigaciones epistemológicas se centran más en tres áreas: 1) Investigaciones parciales acerca del conocimiento jurídico, 2) Acerca de la argumentación jurídica, 3) Acerca de metodología de la investigación jurídica.

En el Perú, la investigación más conocida sobre nuestro tema, es la tesis positivista de Hans Kelsen (1983), plasmada en su obra: “La teoría pura del Derecho” y que ha implicado un conjunto de seguidores. Siendo las principales proposiciones de esta propuesta, las siguientes: a) El Derecho se describe por la norma positiva basada en el poder coactivo del Estado, b) La norma está separada de su contexto no jurídico, c) El sistema de conceptos de la norma tiene una estructura lógico-normativista: supuesto, nexo y consecuencia, y es estudiada en su validez, vigencia o eficacia.

Como reacción a esta tesis, han surgido algunos ensayos en sentido contrario siendo uno que nos parece más relevante el que por ejemplo plantea Manuel Sánchez Luis, en su Tesis: “Producir democráticamente el Derecho”, (UNSA, Arequipa, 1998: 32), en el cual afirma: “La separación absoluta entre mundo formal y mundo real, de la que parte la epistemología jurídica positivista...se trataría en realidad de un prejuicio ideológico (...). El Derecho como los subsistemas económicos, políticos o culturales, aún cuando distinto en su especificidad, es un fenómeno que sólo se explica en sociedad, en su intercomunicación necesaria con el resto de procesos de su entorno”.

En tal sentido, esta investigación asume este punto de vista e intenta aportar un análisis más integral a partir del enfoque epistemológico crítico dialéctico.

Este es el sentido de una evaluación epistémica histórico crítica, que proponemos, cuyo enfoque ya no será parcial, sino integrador y con una metódica dialéctica, la cual debe asumir una perspectiva filosófica cuestionadora de la racionalidad idealista que portan tanto las doctrinas jusnaturalistas como las positivistas, dando lugar a la intersección de los postulados del derecho con los de otras ciencias sociales con las cuales se interrelaciona.

Finalmente, la presente investigación se justifica teóricamente, porque intenta aportar un nuevo enfoque de análisis del status epistemológico del objeto del Derecho, a través de la construcción y aplicación de un modelo de evaluación epistémico crítico.

## **1.2. Formulación del problema:**

**¿Cuál es el status epistemológico del Derecho, según el modelo de evaluación epistémico crítico?**

## **1.3. Justificación e importancia del estudio:**

a) La presente investigación intenta aportar un nuevo enfoque de análisis del status epistemológico del objeto del Derecho, a través de la construcción y aplicación de un modelo de evaluación epistémico crítico.

## **1.4. Objetivos:**

### **1.4.1. General:**

a) Determinar cuál es el status epistemológico del Derecho a partir del diseño y aplicación de un modelo de evaluación epistémico crítico.

### **1.4.2. Específicos:**

- a) Determinar mediante un análisis ontológico, el objeto del Derecho.
- b) Determinar mediante un análisis gnoseológico la consistencia interna de los elementos que conforman el corpus teórico del Derecho.
- c) Determinar mediante un análisis gnoseológico la consistencia externa del Derecho con otras ciencias que se ocupan del objeto jurídico.
- d) Establecer mediante un análisis teleológico, el fin y la función social del Derecho.

## **1.5. Hipótesis:**

Si se diseña y aplica un Modelo de evaluación epistémico crítico al Derecho, entonces se verificará que es una ciencia y tecnología social compleja y en desarrollo, cuyo objeto es el estudio del fenómeno jurídico en general, para lo cual actúa meta e interdisciplinariamente con otras disciplinas.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 1. Objeto de estudio

Nuestro objeto de estudio es la disciplina del Derecho como totalidad, para lo cual epistemológicamente aplicaremos un modelo de evaluación integral de sus componentes, a partir de un análisis ontológico, lógico-gnoseológico y teleológico.

### 2. Diseño de ejecución:

El presente estudio es de tipo básico, con diseño explicativo, el cual por ser una propuesta teórica de Modelo de evaluación epistémica del Derecho, como la aplicación de la misma, se sometió a una argumentación y demostración de tipo lógico-teórico.

### 3. Población y muestra:

La unidad de estudio teórico en este caso es la disciplina del Derecho, la cual se constituye en objeto de investigación.

### 4. Métodos:

- a) General: Método dialéctico materialista, fue usado como concepción y método para confrontar con los métodos idealistas: iusnaturalista y positivista
- b) Particulares: Inductivo-deductivo (para la descripción y generalización de los datos), analítico-sintético (para ir precisando regularidades y conclusiones), histórico crítico (como método central para evaluar desde otra perspectiva la evolución del derecho en el espacio y en el tiempo), y, hermenéutico (para la interpretación de los diferentes textos).

### 5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

#### 5.1. Técnicas:

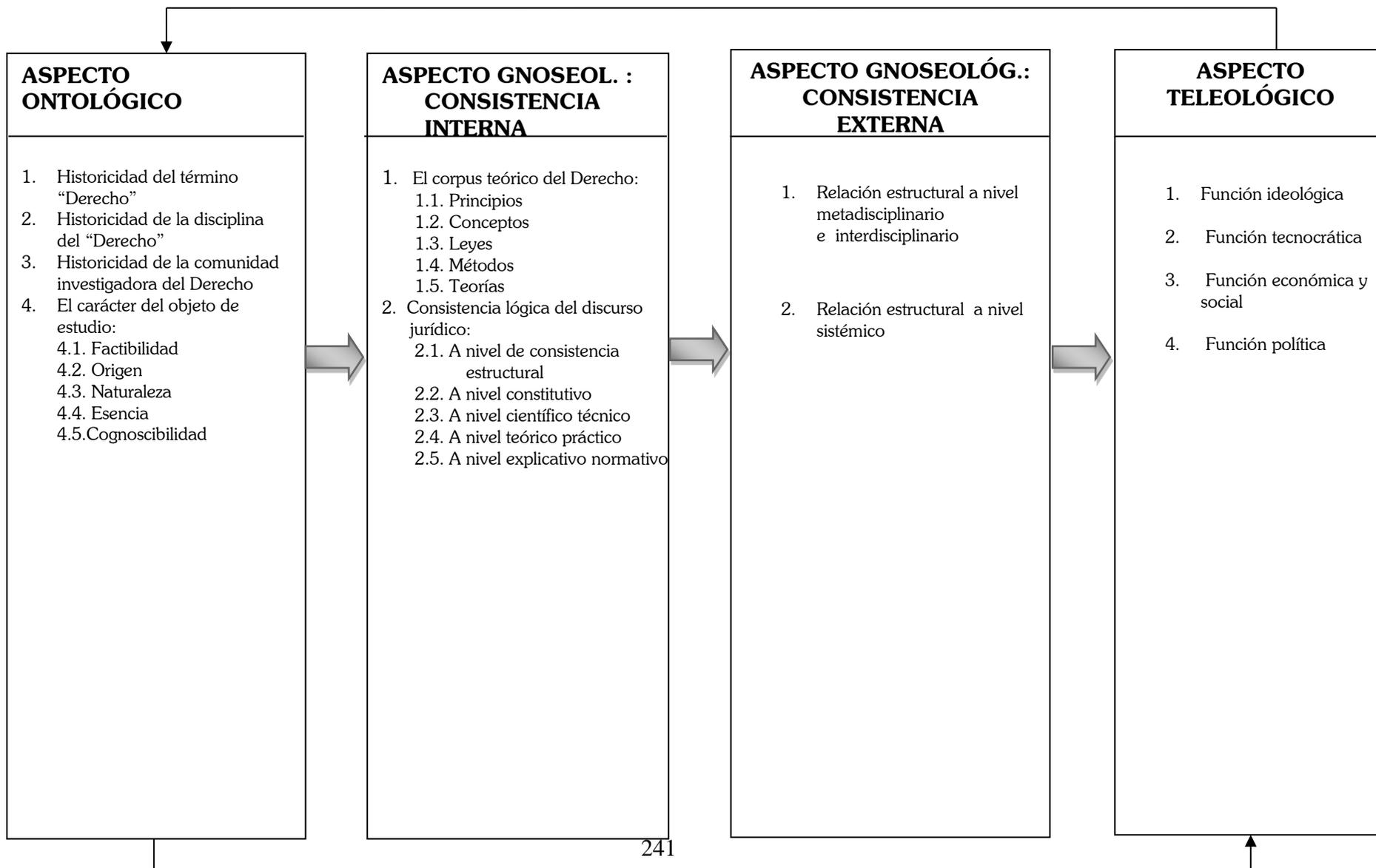
- a) Juicio de expertos, se usó para la elaboración y validación de la matriz del modelo de evaluación epistémico crítico
- b) Investigación bibliográfica, a través del fichado
- c) Investigación virtual, a través del fichado.

#### 5.2. Instrumentos:

- a) Matriz de evaluación cualitativa.
- b) Fichas de investigación

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE EVALUACIÓN EPISTÉMICO CRÍTICO AL DERECHO.

FIG. 1. MODELO DE EVALUACIÓN EPISTÉMICO CRÍTICA DEL DERECHO



### 3.1. RESULTADOS

A continuación presentamos los resultados de la aplicación del modelo en cuestión, dividido en tablas, para un mejor análisis:

**TABLA N° 01: ASPECTO ONTOLÓGICO DEL DERECHO**

ASPECTO ONTOLÓGICO DEL DERECHO		RESULTADOS
1. Historicidad del término "Derecho"		<b>El término "Derecho" no ha seguido una sola línea de significación</b> , sino mas bien a diferencia de otros términos referidos a disciplinas filosóficas o científicas, este término, ha tenido una semántica sinuosa; derivado tanto de la etimología de <b>directum</b> (encaminar, enderezar, dirigir) cuanto de <b>ius</b> (guiar, conducir), siendo este último término el que más ha sustentado la significación moderna del Derecho.
2. Historicidad de la disciplina del Derecho		Queda demostrado históricamente que la disciplina del Derecho ha pasado por dos etapas: a) La pre-sistemática, que está asociada al pensamiento mitológico de la comunidad primitiva y, al pensamiento filosófico griego cuyo eje es el tema del Poder político y la justicia y, b) La sistemática, que se inicia con el Derecho romano y continúa actualmente con las corrientes y escuelas jurídicas que van produciendo teorías jurídicas.
3. Historicidad de la Comunidad investigadora del Derecho		Se comprueba que hay una Comunidad investigadora en el campo del Derecho, la cual ha aportado desde dos vertientes: <b>a) Desde la Filosofía</b> : Platón (Papel de la justicia y del Estado), Aristóteles (Teoría de la alteridad y de la justicia), <b>b) Desde la Racionalidad científica</b> : Empieza con el Derecho romano hasta las múltiples teorías jurídicas modernas. Se prueba asimismo, que ha existido y existe una Comunidad jurídica encargada de establecer un análisis racional acerca del hecho jurídico.
4. O B J E T O D E E S T U D I O	4.1. Facticidad	Entendida como concreta, empírica y objetiva, el objeto del Derecho se plasma en: <b>a) Realidad jurídica</b> : Manifestaciones jurídicas espontáneas y oficiales en un contexto social natural; <b>b) Hecho jurídico</b> : hecho social espontáneo o intencional, con desnivel cultural; <b>c) fenómeno jurídico</b> : Forma de presentación perceptiva del hecho jurídico ante el sujeto cognoscente; <b>d) Acto jurídico</b> : Conducta voluntaria del sujeto jurídico.
	4.2. Origen	El Derecho es inmanente al hombre y aparece en la Comunidad primitiva como reglas de tipo moral que regulan las relaciones sociales y que se convierten en tradición y costumbre. Con la aparición del Estado, el Derecho se torna racional, teórico, intencional y planificado acorde a las relaciones sociales de producción y, a las clases sociales.
	4.3. Naturaleza	El objeto del Derecho, constituye un <b>fenómeno de naturaleza histórico-cultural</b> integrado por un sistema de normas y principios jurídico-sociales institucionalizados, de carácter preceptivo y generalmente justiciable y coercible.
	4.4. Esencia	La esencia del Derecho es la <b>Justicia</b> , la cual se objetiviza en la normas y hechos, la que está determinada dialécticamente por las relaciones sociales de producción, que es fáctica y por ende, cognoscible.
	4.5. Cognoscibilidad	A pesar de su facticidad, la realidad jurídica es <b>compleja</b> , por el conjunto de interacciones externas e internas, por la autonomía relativa del individuo humano, por la dialecticidad y dinamicidad del fenómeno jurídico. Sin embargo, si es posible investigar científica y técnicamente al fenómeno jurídico. La prueba de ello es que hoy en día existe diversidad de disciplinas del ámbito formal, natural y social que estudian directa o indirectamente la realidad jurídica.

**Fuente: Elaborado por el autor**

**TABLA N° 02A: ASPECTO GNOSEOLÓGICO: LA CONSISTENCIA INTERNA DEL DERECHO**

ASPECTO GNOSEOLÓGICO: CONSISTENCIA INTERNA DEL DERECHO		RESULTADOS
1. E L  C O R P  U S  T E Ó R I C O  D E L  D E R E C H O	1.1 Principios	El Derecho tiene principios que lo constituyen: <b>a) Ontológicos:</b> La realidad jurídica existe y es parte de la realidad social, es multilateral, dinámica y cambiante, es unitaria e interrelaciona con otras realidades, es dialéctica, <b>b) Gnoseológicos:</b> Es cognoscible e investigable, es predecible y transformable, es objetivo-subjetiva, es axiológica y tética, es abstracto- concreta, <b>c) Jurídicos:</b> la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la seguridad y certeza jurídica, la justicia y la equidad.
	1.2 Conceptos	El Derecho tiene su propio sistema conceptual que se ha formado históricamente, y usa conceptos de gran extensión (categorías), y conceptos de menor extensión. Encontrándose que a nivel de sus categorías principales, existe sinonimia y polisemia lingüística; lo cual no le da precisión ni el rigor adecuado. Hay mayor avance en los conceptos del Derecho práctico. Son las concepciones ideológicas y filosóficas idealistas, que fundadas en Corrientes jurídicas han influido en esta problemática. Por ende, no se puede hablar de solidez conceptual.
	1.3 Leyes	El Derecho es una ciencia normativa y singular, <b>carente de leyes científicas</b> , directamente; como tal, son las ciencias que complementan al Derecho como por ejemplo la Sociología del Derecho, las que tienen un sistema de leyes de carácter determinista, estadístico y tendencial, que articuladas a otras leyes que vienen de las Ciencias Sociales y Naturales, permiten orientar, planificar, ejecutar y evaluar los fenómenos jurídicos concretos.
	1.4 Métodos	El Derecho usa para la investigación, los métodos propios de las Ciencias Sociales, tales como: el Histórico, el experimental, la observación, la investigación-acción, etnológico, fenomenológico y otros; así como el método estadístico. Con otro enfoque diremos que usa métodos cuantitativos, cualitativos y mixtos. Asimismo, para la elaboración de su discurso, usa el método expositivo, basado en la argumentación lógico formal, dialéctica, modal y deóntica.
	1.5 Teorías	La teoriedad científica del Derecho, se aborda desde 3 ópticas: metodológica, de su correspondencia e histórica. En la actualidad existen diversas teorías jurídicas que pueden ser encuadradas en un sistema jurídico idealista o materialista; las cuales formulan tesis diferenciadas en algunos casos, y complementarias en otros, sobre el mismo objeto. A pesar de esta contradicción, se va configurando con el aporte de otras ciencias que tocan el tema jurídico, un entendimiento racional de mayor amplitud acerca del fenómeno jurídico. Se deriva, a la vez, que por un lado, no existe una teoría pura acerca del Derecho, sino que esta es multidisciplinaria y luego; que el grado de confirmabilidad de las teorías jurídicas, depende de sus fundamentos filosóficos: materialista o idealista.

**Fuente: Elaborado por el autor**

TABLA N° 02B: ASPECTO GNOSEOLÓGICO: LA CONSISTENCIA INTERNA DEL DERECHO.

ASPECTO GNOSEOLÓGICO: LA CONSISTENCIA INTERNA DEL DERECHO		RESULTADOS
2. Consistencia lógica del Discurso:	2.1 Nivel de consistencia estructural	El Derecho tiene dificultades a nivel: A) <b>Institucional</b> : a) Hay escasa formación científico- filosófica y bajo incentivo social a los juristas o investigadores; B) <b>Metodológico</b> : a) El fenómeno jurídico lo reclaman Sociólogos, Psicólogos y otros; b) Existe contienda entre Hermeneutas y Positivistas; c) Predominancia del método descriptivo y estadístico en investigaciones; d) Contaminación ideológica y características prácticas de las teorías jurídicas. Se deriva, pues, que el Derecho es una disciplina difusa y posible, sin que esto niegue su cientificidad; pero que comparativamente no ha alcanzado a ser una disciplina compacta como las CC.NN.
	2.2 Nivel Constitutivo	Existe una larga tradición de reflexión jurídica, que ha devenido en crecientes investigaciones y un creciente interés social por los problemas jurídicos, particularmente con la Globalización. Su constitución, sin embargo, como disciplina científica no es de larga data como otras CC.SS. Por ello, el Derecho para avanzar en su grado de cientificidad, debe articularse al paradigma dialéctico o crítico, el cual permite entender la relación teoría-práctica como una unidad. Para avanzar en su constitución, debe además elaborar un cuerpo de metas y normas interpretativas consensuadas por la Comunidad jurídica.
	2.3 Nivel científico-técnico	En el Derecho no se contradice lo científico con lo técnico dado que estos tipos discursivos son interdependientes. El Derecho tiene carácter tecnológico, por su aspecto práctico orientado a la acción; pero al mismo tiempo es una racionalidad teórica, científica orientada hacia la explicación. Por ello, los conceptos, y teorías jurídicas adquieren en Tecnología, la modalidad de diseños, técnicas y procesos. En síntesis, el Derecho es una práctica reflexiva de la realidad jurídica.
	2.4 Nivel teórico-práctico	Siendo la regulación de la conducta humana un tema de carácter práctico, el Derecho es una teoría, una racionalidad científica que se orienta hacia esa acción. De ello se infiere que haya subdisciplinas que tienen finalidad práctica, técnica y normativa, como el Derecho procesal y otras que son más teóricas, tales como la Dogmática, la teoría general del Derecho etc. cuya finalidad es explicar y predecir el conjunto de fenómenos jurídicos.
	2.5 Nivel explicativo-normativo	Sobre el tema jurídico, el Derecho está obligado a tener que buscar explicaciones para así predecir el curso de las acciones jurídicas a fin de lograr las metas y el fin jurídico deseable. Se sigue que la cientificidad del Derecho no esta sólo en enunciar proposiciones observables, empíricas, a partir de teorías explicativas; sino en la derivación de enunciados normativos, a partir de la capacidad predictiva de alguna teoría para lograr un fin valioso, lo cual le da legitimidad, sentido y un criterio unificador.

Fuente: Elaborado por el autor

**TABLA N° 03:** ASPECTO GNOSEOLÓGICO: LA CONSISTENCIA EXTERNA DEL DERECHO

<p><b>ASPECTO GNOSEOLÓGICO: CONSISTENCIA EXTERNA DEL DERECHO</b></p>	<p><b>RESULTADOS</b></p>
<p>1. A nivel metadisciplinario</p>	<p>Lo metadisciplinario está, en que el Derecho es una disciplina que forma parte de las CC.SS., y su acercamiento ontológico, gnoseológico y metodológico con la Filosofía es mayor que otras ciencias, en razón a: a) El Derecho es parte de la superestructura ideológica, b) El Derecho apunta a la regulación de la conducta humana en interacción con la Sociedad, por ello es tética y axiológica. Se colige por ello, que el Derecho tiene un mayor nivel de complejidad. Por otro lado, el Derecho, interrelaciona con diferentes disciplinas de la superestructura ideológica y política; así como interrelaciona con ciencias de la infraestructura.</p>
<p>2. A nivel Sistémico</p>	<p>El fenómeno jurídico, permite la elaboración de cinco subsistemas teóricos: <b>1) El fenómeno macrojurídico:</b> Estudio general, constante y universal, <b>2) El fenómeno microjurídico:</b> Estudio concreto y específico. Ejm. Acto jurídico, <b>3) Factores del fenómeno jurídico:</b> Estudio de las bases teóricas. Ejm. Biología, Sociología, Psicología aplicada al Derecho, <b>4) Fenómeno jurídico en su dimensión temporo- espacial:</b> En función del lugar y tiempo. Ejm. Historia del Derecho, <b>5) Fenómeno jurídico como proceso planificable:</b> Análisis del fenómeno jurídico sujeto a planificación, experimentación y evaluación. El desarrollo del Derecho está, pues, en estrecha coordinación con otras áreas del conocimiento, las cuales están en permanente evolución y desarrollo. Esto refleja una relación dialéctica de los procesos de diferenciación e integración del conocimiento científico acerca del Derecho.</p>
<p>3. A nivel Interdisciplinario e intradisciplinario</p>	<p>El Derecho, es una disciplina científica de la realidad jurídica general, con interrelaciones múltiples de integración y diferenciación acerca del conocimiento del fenómeno jurídico. Es metadisciplinaria, por su relación con la Filosofía del Derecho y la Epistemología aplicada, inter y multidisciplinaria, por su relación con otras CC.SS. y CC.NN. aplicadas al Derecho; e intradisciplinaria, por su relación con las Ciencias operativas del Derecho, tales como el Derecho procesal.</p>

**Fuente:** Elaborado por el autor

**TABLA N° 04: ASPECTO TELEOLÓGICO DEL DERECHO**

<b>ASPECTO TELEOLÓGICO</b>	<b>RESULTADOS</b>
1. A nivel ideológico	El Derecho no solo tiene obstáculos ideológicos que vienen del Idealismo, Dogmatismo y Empirismo, que atentan su cientificidad, frenando, impidiendo o desnaturalizando la producción de conocimientos, sino que este tipo de deformación, se plasma en la praxis jurídica. En el campo de la investigación jurídica, esta ideologización genera el mito de la neutralidad. Para el caso de América Latina y el Perú, esto se concreta en una colonización epistemológica de tipo occidental, donde prima la dogmática jurídica de Italia, España, Francia, Alemania, Inglaterra y EE.UU.
2. A nivel Tecnocrático	El Derecho, actualmente, participa del mito de la neutralidad, al reducirse a una función tecnocrática, orientando el proceso jurídico solo por criterios de eficiencia y de eficacia. Esto deriva en la concepción acrítica, mecánica y simplista del Derecho, la cual desconoce el tema ético-moral y por ende la justicia, universalizando la regulación de la conducta de los hombres de modo abstracto sin considerar las desigualdades sociales, étnicas, económicas, de género, de cosmovisión, de afectividad y de multidimensionalidad. En la investigación jurídica, esta función se plasma en líneas de investigación, que son predominantes a nivel de estudios de pre y post grado, en la cual priman investigaciones de tipo mesológico, procesal o hermenéutico. Este aspecto tecnocrático, a su vez, se corrobora en la formación profesional de los futuros abogados y operadores del Derecho y en los Programas de capacitación de los abogados en ejercicio.
3. A nivel económico y social	El desarrollo de las relaciones sociales de producción, ha ido determinando cambios y reestructuraciones en el Derecho y en la realidad jurídica; y por ende, en el discurso jurídico. Es más, incluso varios de los conceptos de las doctrinas económicas vigentes, se trasladan al Derecho. Esta relación, es la que ha generado diversidad de Corrientes, y Teorías jurídicas.
4. A nivel político	El Estado desde siempre, pero con más razón el Estado posmoderno capitalista centrado en la globalización, ha convertido al Derecho en uno de sus principales objetivos de acción política para regular la conducta de los individuos de modo global, según sean los intereses de clase del Sistema. Para ello se vale de un discurso contradictorio y abstracto acerca de los derechos humanos de los sujetos, por ejemplo, y la relación jurídica a nivel Internacional. Hoy en día, se usa la Tecnología y la Teoría de sistemas para construir una sociedad de conocimiento e innovación permanente, acorde al sentido utilitarista del capitalismo, lo cual está regulado por el Derecho y compromete el ámbito Institucional, nacional, internacional e incluso cósmico.

**Fuente:** Elaborado por el autor.

### **3.2. DISCUSIÓN INTERPRETATIVA PARA UNA NUEVA CONCEPCIÓN EPISTEMOLÓGICA DEL DERECHO.**

#### **3.2.1. Sobre el aspecto ontológico del Derecho**

La aplicación del modelo de evaluación epistémico crítico a nuestro objeto de estudio nos ha permitido comprender que **el término “Derecho”** ha tenido diferentes significaciones, que incluso conllevó a que el célebre jurista Rudolf Von Ihering citado por Basadre Ayulo (1997), identificase el derecho y la función de justicia como análogos, lo cual era incorrecto, por ser uno la disciplina y el otro la operativización práctica del mismo. Esta historicidad cambiante se comprueba tanto de la etimología de directum (encaminar, enderezar, dirigir) cuanto del ius (guiar, conducir), siendo este último término el que más ha sustentado la significación moderna del Derecho.

Adicionalmente, otro problema epistemológico hoy en día, es que más allá de la aparente tautología, el término Derecho, se utiliza indistintamente para nombrar a la supuesta ciencia y a su objeto de estudio, de modo tal que el Derecho como pretendida ciencia, no es otra cosa que la disciplina que estudia el derecho. Este es un tema a dilucidar en la comunidad jurídica.

#### **3.2.2. Sobre la historicidad de la disciplina del Derecho**, nuestro aporte es visibilizar dos etapas:

a) La pre-sistemática, asociada al pensamiento mitológico de la comunidad primitiva y, al pensamiento filosófico griego cuyo eje es el tema del Poder político y la justicia y, b) La sistemática, que empieza con el Derecho romano y continúa actualmente con las corrientes y escuelas jurídicas que van produciendo

teorías jurídicas. Se denota, también, que ha existido una Comunidad jurídica encargada de establecer un análisis racional acerca del hecho jurídico.

**3.2.3. El análisis ontológico del objeto**, nos permite contradecir a Kirchman, debido a que su posición escéptica de negarle científicidad al Derecho, estuvo asentada en una concepción epistemológica naturalista, en la cual el modelo de ciencia lo constituyen las ciencias naturales. Para él no existe ciencia de lo cambiante y contingente, como es el caso de las ciencias sociales.

No comprendió, además, que para el caso del Derecho, los métodos, sistemas y conceptos permanecen por lo general, por encima del cambio inexorable de las leyes. Tal es el caso de la tradición jurídica romana que rige en los países de Europa continental y Latinoamérica.

El concepto de Ciencia que se maneja epistemológicamente hoy, es más abierto e interrelacional, de allí que se planteen las investigaciones multi, inter, intra y transdisciplinarias. Ahora nadie discute que se puede investigar las acciones e instituciones humanas y sociales, los hechos culturales del ser humano, regidos ya no solo por el principio de causalidad, sino también por la intencionalidad y la referencia a valores, que en el caso del derecho, se tiene que tomar muy en cuenta su nota que lo caracteriza por excelencia: la imputación.

Compartimos la tesis de Atienza, Manuel (1985), acerca del carácter técnico de la jurisprudencia en referencia estricta a la dogmática jurídica (puesto que su fin es resolver problemas jurídicos concretos basado en el derecho positivo), siendo concebida la misma como el primer nivel básico de la ciencia del Derecho, sin comprometer en su tesis a los otros dos planos (el Derecho comparado y la teoría general del Derecho).

En breve, el objeto de estudio del Derecho, al tener carácter fáctico o existencial es cambiante como cualquier otro objeto de la misma naturaleza, la diferencia está en su mayor o menor variabilidad. A la vez, se infiere que el Derecho tiene una practicidad, establecida en el carácter técnico de la jurisprudencia. Desde este análisis es una tecnología social.

**3.2.4. Sobre la esencia del objeto del Derecho**, de nuestra investigación se induce que esencialmente el Derecho es principalmente, una práctica social específica en la que están expresados históricamente los conflictos, los acuerdos y las tensiones de los grupos sociales que actúan en una sociedad concreta, lo cual implica no sólo una nueva concepción acerca del Derecho, sino también, obviamente, una modificación o aporte significativo a la teoría de las fuentes. También permite vincularlo a una dimensión política donde lo ideológico y el poder no serán elementos ajenos ni secundarios en el momento de intentar definirlo, o de mostrar cómo se presente a sí mismo y, cómo funciona en la realidad. Ello no significa atribuirse un patrimonio exclusivo en la consideración de lo jurídico, no sólo porque algunas de las tesis que expongo ya han sido sostenidas por juristas que no se reconocen a sí mismos como críticos, y de hecho, no lo son, sino también porque algunas de estas tesis han sido corroboradas con el paso del tiempo y hoy, de alguna manera, forman una especie de patrimonio común de quienes intentan ver al derecho en su esencia y funcionamiento, antes que como idealistamente a nivel del positivismo jurídico o del iusnaturalismo, se quiere presentar.

Para ir a un ejemplo medianamente reciente y de significativa trascendencia para la vida política e institucional, nadie que conozca el proceso de gestación de la reforma constitucional del año 1992 en el Perú, puede ignorar cómo se jugaron en ella las cuestiones de poder y de qué manera se hicieron evidentes las dimensiones políticas e ideológicas que configuraron la reforma, y cómo aún hoy siguen pesando en la producción de otras normas jurídicas que son su consecuencia.

Sería ingenuo pretender que sólo se tuvo en cuenta el interés general, o altas consideraciones de justicia, y peor aún, sería apartar estas cuestiones de la consideración del objeto en atención a una pretendida pureza que no existe ni siquiera en el laboratorio del científico o del tecnólogo. Recordemos, que de las negociaciones previas y concomitantes que de modo febril se sucedieron en este proceso, donde se pusieron en juego todas estas dimensiones, nacieron y se configuraron normas fundamentales para la vida de la Nación que hasta hoy tiene implicancias, y si bien esto es una verdad de perogrullo, separar estas instancias de producción de las normas, de la consideración de las normas mismas, sería para nosotros escindir al objeto mismo para quedarnos con lo que más nos conforma o mejor se ajusta a la idea previa que tenemos del Derecho, sin poder llegar a poder decir acabadamente qué cosa es el Derecho, de allí que nuestro modelo de evaluación nos permite avanzar hacia una mejor comprensión ontológica del Derecho.

En esta perspectiva, hemos tratado pues, de atender tanto al estudio «interno» como al estudio «externo» del objeto científico, o como diría Kuhn (1971), -si bien no son conceptos asimilables-, tanto a la historia

interna como a la historia externa de la ciencia. Volviendo a nuestro ejemplo, podemos y debemos, por supuesto, mostrar cuáles son y cómo evolucionaron los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución, pero también cuáles fueron los sectores sociales y políticos en pugna cuyas negociaciones dieron lugar a esta norma y no a otra cualquiera en esta determinada situación histórica.

Hay que destacar que el **antidogmatismo**, es uno de los principios fundamentales que informan el quehacer de aquéllos que intentamos evaluar y enjuiciar desde una epistemología crítica. Con esto quiero decir, que en la medida en que nuestras apreciaciones intenten estar vinculadas a los procesos sociales, es que entenderemos como se van gestando y cambiando las normas, las cuales deben ser sometidas a una verificación interdisciplinaria, así como a constante crítica. La verdad no sólo tiene un carácter fuertemente consensual sino que además se va modificando, no es un puerto seguro al que llegamos para quedarnos allí sino uno nuevo, para luego, cuando sea necesario, emprender otra travesía que nos lleve a uno mejor.

**3.2.5. La teoriedad científica del Derecho**, esta seguirá siendo un problema complejo, a pesar de poseer el Derecho un cuerpo teórico básico, porque su fundamentación ontológica es materialista o idealista; de allí que nuestra propuesta es que su evaluación epistémica superetotalmente el reduccionismo positivista idealista, integrando la óptica metodológica, la óptica de su correspondencia con la realidad, y la óptica historicista. En la actualidad, existen diversas teorías acerca del Derecho, que pueden ser encuadradas, dentro de un sistema jurídico materialista o idealista, que formulan tesis diferenciadas en muchos casos, y complementarias en otros casos, que permiten cada vez, y con el aporte de otras ciencias, ir configurando de mejor manera un entendimiento racional acerca de la realidad jurídica.

Se sigue, que no existe una teoría acerca del Derecho pura, abstraída de cualquier otra disciplina científica; que deje de tomar en cuenta, el carácter multidimensional de la realidad jurídica y del sujeto social del Derecho. Afirmo que el Derecho, **es una disciplina, por ende integradora, multidisciplinaria y asimismo, típica**, porque su carácter como se ha visto, no es de ser una disciplina que analice una sola relación, sino que es multirrelacional. De allí que veamos a las teorías jurídicas modernas, articularse con Ciencias como la Psicología, la Economía, la Sociología, la Antropología, la Teoría de la Comunicación, la Administración, la Biología, la Medicina, la Física, la Química, la Neurobiología, la Historia, y como no, con la Filosofía y sus ramas respectivas.

Esta relación entre el Derecho y las otras disciplinas acerca de la realidad jurídica, es fundamental, porque en tal sentido habría mayor coherencia al plantear las líneas de investigación en el campo de la investigación jurídica.

En suma, desde una concepción epistemológica crítica, el Derecho resulta siendo una disciplina científica compleja de la realidad jurídica, con interrelaciones múltiples de integración y diferenciación acerca del conocimiento jurídico: metadisciplinaria, por su relación con la filosofía del Derecho y la epistemología, inter y multidisciplinaria, por su relación con otras ciencias: Sociales y Naturales aplicadas al Derecho, intradisciplinaria, por su relación con las ciencias operativas del Derecho. Se infiere, además, que en la relación del Derecho con las diferentes disciplinas que estudian científicamente la realidad jurídica, el Derecho, sería la ciencia integradora a partir de ser el núcleo o centro de todas ellas, para tratar los diversos temas referidos al fenómeno jurídico; desde un enfoque multidisciplinario o interdisciplinario, y desde una perspectiva teórica o una perspectiva práctica.

**3.2.6. El análisis del aspecto teleológico del Derecho**, nos permite predecir, que en una concepción científica acerca del Derecho, éste tiene como fin, destruir las relaciones de poder, a través de la aplicación de la justicia, y consecuentemente del descubrimiento por parte de los sujetos que en ella participan de las reglas del juego, las cuales definen los modos de relación en y con una determinada realidad social. O sea, para que el Derecho sea efectivamente un proyecto científico debe enfrentarse el proceso jurídico en su funcionamiento real, efectivo, en el contexto de las relaciones de clase. Entendidas como relaciones de poder.

Este contexto teórico es el criterio, para entender porqué o como funciona dicho proceso jurídico de una determinada forma en un momento histórico concreto. Tal, es el criterio a su vez, para romper con las ideologías jurídicas de todo tipo que se limitan, o se mantienen a nivel de las relaciones aparentes que se perciben en el proceso jurídico, o en la representación que de él, se forma el grupo o clase social en el poder.

### 3.2.7. Encuadre epistemológico para desarrollar una epistemología crítica del Derecho.

Siguiendo los lineamientos marcados por el filósofo y jurista argentino Enrique Marí en sus textos «Neopositivismo e Ideología» (1974), diremos que nuestra evaluación epistemológica crítica del Derecho, tiene una filiación materialista que atiende a la consideración del objeto de la ciencia del derecho en su proceso de producción y no como producto ya terminado, teniendo en cuenta cómo la ideología y el poder se manifiestan en su constitución y atendiendo a los cuatro principios básicos que distinguen, a la epistemología materialista, de la anglosajona (que dió a luz la epistemología positivista), a saber:

a) Las relaciones entre ciencia e ideología, b) La consideración de la matemática como una teoría (epistemología materialista) y no como un lenguaje, como lo hace la epistemología positivista anglosajona, c) La cuestión del problema científico y filosófico de la verdad, d) El modelo reduccionista de ciencia impuesto por la epistemología positivista centrado en las ciencias físicas naturales y formales, sobre las ciencias sociales.

Estas distinciones nos llevarán como consecuencia de nuestra evaluación epistémica, a poner en la base de la propuesta de desarrollo de una epistemología crítica del Derecho, los siguientes presupuestos principales:

A) El origen de las doctrinas jurídicas, B) Su núcleo ideológico, C) La articulación de su contenido con la base material que las sustenta, D) Las matrices sociológicas de los modelos teóricos, E) Las propias leyes del movimiento real de las estructuras sociales y políticas, F) Una consideración crítica del objeto de esta ciencia, que uniendo el estudio “interno” al “externo”, sea que se entienda esta distinción en el sentido que la desarrolla Poulantzas (1977), o bien complementándola con la que hace Kuhn (1971) entre historia interna e historia externa de la ciencia, permita un análisis que evite la reproducción acrítica de lo dado.

Precisamente, desde la vinculación que se haga entre el producto norma jurídica y sus mecanismos de conformación insertos en lo social, se apunta a una crítica que pueda, en su caso, ser transformadora de lo existente desde una metapositividad jurídica, ya que nunca debería considerarse a lo jurídico como agotado en lo positivo.

Es obvio que desde una epistemología crítica, (si nos atenemos a la clásica distinción entre dogmática jurídica, sociología jurídica y política jurídica), no es la dogmática el paradigma de «ciencia normal», según términos kuhnianos, sino una adecuada integración de estas tres instancias que en ningún caso habrán de entenderse en términos metafísicos ni propios de una racionalidad idealista. Y siempre con el auxilio de las otras ciencias sociales que predominan en cada una de estas áreas, por ello es fundamental apelar al principio de la interdisciplinariedad.

En esa línea de análisis, Marí, E. (1974) afirma, refiriéndose a la lógica deóntica, que la misma expresa una marcada función indicativa pero partiendo de una reflexión incapaz de articular el fenómeno lingüístico (el contenido formal de las directivas), con la complejidad de los hechos sociales. En este sentido, a la lógica moderna o formal debe reconocérsele su valor, en cuanto analítica, así como sus límites, puesto que su dominio no se extiende a una parte fundamental del proceso de formación del objeto científico, cuál es el trasvasamiento del nivel jurídico al económico social, que es donde se inserta, y dónde opera la lógica dialéctica.

Se sigue, que la función de la ciencia social es captar al objeto real en su nacimiento y en sus complejas relaciones, articuladas dentro de un todo complejo estructurado, que es **la formación económico social**. Y la identificación de la ideología no se produce sino desde el campo de la ciencia, que, por supuesto, **no es ni puede ser neutral, mucho menos cuando se trata de una ciencia que afecta tan decididamente la conducta y la vida toda de las personas como sucede con el Derecho.**

Finalmente, con nuestra investigación hemos mostrado que los métodos que se agotan en una mera descripción pasiva del objeto, tienden a apartarse cada vez más del objeto real a medida que muestran, en crecientes grados de aparente fidelidad, las líneas visibles del mecanismo social vigente. Por ejemplo, al prescindir de la ideología, elemento que impregna tanto el universo histórico social como el discurso que lo reproduce, estos métodos idealistas que hemos criticado, no siguen el movimiento total y real de la sociedad y de sus formaciones, mostrando de esa manera un objeto, cuanto menos, incompleto.

## IV. CONCLUSIONES

1. **El análisis ontológico** del Derecho, nos permite comprobar:

- 1.1. Que existe una historicidad del término “Derecho”, cuya significación no ha sido unidireccional,
- 1.2. Que existe una historicidad de la disciplina del Derecho, primero como racionalidad pre sistemática y luego sistemática,

1.3. La existencia de una Comunidad investigadora que ha seguido el curso de una racionalidad filosófica, primero, y luego de una racionalidad científica,

1.4. Un objeto de estudio propio: la realidad jurídica, la cual se expresa como hecho jurídico, fenómeno jurídico, acto jurídico y proceso jurídico, y con un sentido tético, axiológico y práctico; el cual es el orden social del hombre con su entorno,

1.5. Que, el objeto del Derecho, constituye un fenómeno de naturaleza histórico-cultural integrado por un sistema de normas y principios jurídico-sociales institucionalizados, de carácter preceptivo y generalmente justiciable y coercible. La esencia del Derecho es la Justicia, la cual se objetiviza en la normas y hechos, la que está determinada dialécticamente por las relaciones sociales de producción, que es fáctica y por ende, cognoscible.

**2. El análisis gnoseológico, con respecto a la consistencia interna** del corpus teórico del Derecho, permite derivar que este tiene:

2.1. Principios ontológicos y gnoseológicos que fundamentan su discurso,

2.2. Que su sistema lingüístico, no es sólido en el ámbito categorial y, es más o menos sólido en el ámbito conceptual específico,

2.3. Que directamente no tiene un sistema de leyes científicas, sino que son las ciencias que la complementan interdisciplinariamente, las que poseen un sistema de leyes inductivas, de estructura lógico-formal determinista, probabilística, tendencial y descriptivas; pero el Derecho, si tiene un sistema de reglas operativas de carácter práctico,

2.4. Que no tiene un método propio o singular, sino que sus métodos de investigación son comunes con las CC.SS.,

2.5. Que existen diversidad de teorías y modelos teóricos jurídicos, según sean los sistemas filosóficos que los funden: Idealista o materialista, y su grado de confirmabilidad depende de ello.

En suma, el Derecho tiene la mayor parte de los elementos de un corpus teórico propio de una ciencia, pero su nivel de consistencia no es compacto ni fuerte.

**3. El análisis gnoseológico acerca de la consistencia externa** del Derecho con otras ciencias, nos permite inferir:

3.1. Que el Derecho, es una disciplina que forma parte de las CC.SS., y tiene una relación y dependencia con la Filosofía y otras ciencias de la superestructura ideológica y política, por el carácter del objeto jurídico,

3.2. Que el Derecho sistémicamente, establece una estrecha coordinación e interrelación con otras Ciencias tanto Sociales cuanto Naturales que tienen como objeto al hecho jurídico,

3.3. Que el Derecho es una disciplina, que tiene relaciones múltiples de integración y diferenciación con otras ciencias que abordan el tema jurídico; por ello es metadisciplinaria, interdisciplinaria, multidisciplinaria e intradisciplinaria.

**4. Del análisis teleológico** del Derecho, se deriva que:

4.1. Tiene obstáculos ideológicos de tipo idealista, dogmático y empirista que atentan contra la científicidad de su discurso y, a la vez, se plasma en la práctica jurídica,

4.2. El tecnocratismo se expresa en la investigación jurídica, a través de líneas de investigación con predominancia de temas mesológicos, procesales o, hermenéuticos; tanto en la formación profesional y en los Programas de capacitación o de postgrado; cuanto en la praxis jurídica. Se denota, pues, una reducción del discurso jurídico a criterios de efectividad, en base a un sujeto de derecho abstracto y universal, lo cual permite justificar las desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales, étnicas y multidimensionales,

4.3. El desarrollo de las relaciones sociales y económicas de producción han determinado el carácter del Derecho y del discurso jurídico. Esta es la causa de la diversidad de Corrientes, Modelos, Teorías y Sistemas jurídicos,

4.4. El Estado posmoderno y la globalización, tienden a convertir el Derecho y el discurso jurídico en uno de sus principales objetivos de acción política, para organizar a los seres humanos según sean los intereses de clase de los que ostentan el poder.

Se sigue, que el Derecho según sea su orientación: Idealista o Materialista, cumple la función tética de orientar para la conservación y/o liberación de los sistemas sociales.

5. Desde una evaluación epistémico crítica, creemos haber verificado que el status epistemológico del Derecho, consiste en ser una ciencia y tecnología social compleja y en desarrollo, cuyo objeto de estudio: el fenómeno jurídico general, tendrá mayor científicidad, en la medida que actúe en interrelación dialéctica con otras disciplinas científicas y desde una concepción crítica.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AFTALION, E.- VILANOVA, J. (1994). **Introducción al Derecho**. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina.
- ALEXY, R. (1993). **Derecho y razón práctica**. Edit. Distribuciones Fontamara S.A. México.
- ATIENZA, Manuel (1985). **Introducción al Derecho**. Editorial Tecnos. España
- AZÚA REYES, Sergio (1982). **Los principios generales del Derecho**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. Mexico.
- BASADRE A., Jorge (1997). **Historia del Derecho**. Tomo I. EditGorial San Marcos. Segunda Edición. Perú.
- BOBBIO, Norberto (1999). **Teoría general del Derecho**. Tercera Reimpresión de la Segunda Edición, Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- BULYGIN, Eugenio (1991). **Regla de reconocimiento ¿Norma de obligación o criterio conceptual?** Doxa. España. .
- CÁRCOVA, Carlos (2004). **La opacidad del Derecho**. Editorial Trotta S.A. Buenos Aires.
- DUVIGNAUD, J. (1994). **La Sociología**, Editorial Guía alfabética, España.
- GARCÍA TOMA, Víctor (1988). **Teoría del Derecho**. Concytec. Lima.
- HART, H.L. (1982). **Derecho y moral. Contribución a su análisis**. Editorial Paidós. Buenos Aires.
- LAPORTA, F.- GARZÓN VALDEZ E. (1996). **Derecho y moral**. Editorial Trotta. Madrid.
- MARÍ, Enrique (1974). **Neopositivismo e ideología**. Ed. Eudeba. Buenos Aires.
- MONTORO BALLESTEROS, A. (1999). **Sistema de Teoría Fundamental del Derecho**. T.I, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- NINO, Carlos (1989). **Consideraciones sobre la Dogmática jurídica**. UNAM. México.
- ORNA SÁNCHEZ, O. (2011). **¿Qué es el Derecho?**, en revista virtual impresa de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R. (1986). **El Derecho y la Ciencia del Derecho**. UNAM, México.
- TERÁN PIMENTEL, M. (2007). **Una aproximación a la concepción romana del Derecho**. En *Dikaiosyne* No. 18. Año X. Madrid.
- TERRY D. TEMBRINK (1980). **Evaluación, guía práctica para profesores**. Editorial Nancea. España.
- WRIGHT VON, G.H. (1971). **Norma y acción. Una investigación lógica**. Editorial Tecnos. Madrid.